

J.PEDRO VILA RODRIGUEZ

C/Comercio Núm:4.Esc.1ª3ºB

28007 -Madrid-

Tels. : 91.433.74.16-91.433.73.06

Fax. : 91.433.57.23

E-Mail: pvila231@terra.es

vila231@tiscali.es

JUAN CARLOS RODRIGUEZ SEGURA

C/ CASTELLO, N° 20,5° D

28001 MADRID

Refª. Procurador: 24.841

Madrid a 20 de Noviembre de 2.006

CLIENTE: ASOCIACION VICTIMAS TERRORISMO, ROSARIO
GARCIA-CARO DIAZ, MARIA ISABEL SERRANO PEINADO,
GERARDO PUENTE BALDERAS y MARIA JOSEFA
GARCIA-TENORIO BALMASEDA

CONTRARIO:

JUZGADO: LA AUDIENCIA NACIONAL SECCION 2 MADRID

REF. JUZGADO: SUMARIO 23/87

SU REFERENCIA :
REFERENCIA LDO.: ROMERO CORONEL

OBSERVACIONES: ROLLO 23/87

COMUNICACION POR FAX: Adjunto acompaño comunica-
ción judicial recibida en el día de hoy de cliente
y referencias que se indican.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCION SEGUNDA

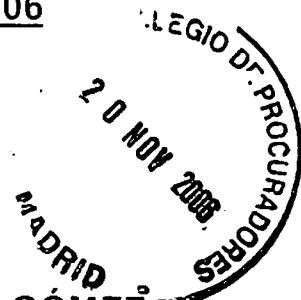
ROLLO DE SALA 23/87

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 2
SUMARIO 13/87



SENTENCIA nº 55/2006

ILMOS. SRES.:
PRESIDENTE
D. FERNANDO GARCÍA NICOLÁS
MAGISTRADOS
D. FERNANDO GRANDE-MARLASKA GÓMEZ
D. RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ (Ponente)



En Madrid, a 8 de noviembre de dos mil seis.

Visto en juicio oral y publico, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa de referencia, procedente del Juzgado Central de Instrucción numero 2, por los tramites de Procedimiento Ordinario, con el numero 13/87, ROLLO DE SALA 23/87, seguido por DELITOS DE ATENTADO CON RESULTADO DE MUERTE, DOS DE ASESINATO Y SIETE DE ASESINATO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, en la que han sido partes como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Vicente J. González Mota y, en el ejercicio de la acción popular. el letrado D. Juan Carlos Rodríguez Segura en representación de la Asociación Víctimas del Terrorismo.

Y como acusada **BELÉN GONZÁLEZ PEÑALVA**, mayor de edad, con DNI 72.427.435, cuyos antecedentes penales no constan, nacida en Beasain



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(Guipúzcoa), hija de Urbano y Cecilia, declarada insolvente, en prisión provisional por esta causa desde el 8 de noviembre de 2.005, representado por el Pr. Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Iker Sarriegui Echave.

Ha sido Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. D. Ricardo Rodríguez Fernández.

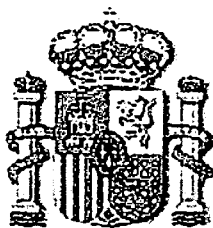
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de junio de 1.985 se remitió al Juzgado Decano Central de Instrucción de esta Audiencia Nacional Diligencias Previas nº 2036/1985 incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 33 de esta capital como consecuencia de un atentado con muerte, incoándose el correspondiente procedimiento en el Juzgado Central de Instrucción nº 2 (Sumario 13/1987). Con fecha 23 febrero 1.996 se dictó Auto de procesamiento, declarando procesada, entre otras personas, a la ahora acusada.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de enero de 2.004 se cursó Orden Europea de Detención y Entrega de la acusada a las Autoridades francesas, que accedieron por Decreto de Extradición de fecha 9 de agosto de 2.004. 11 de noviembre de 1.997 se acordó solicitar la extradición de la acusada aprobó a las Autoridades francesas. Con fecha 28 de febrero de 2.006 se declaró concluso el sumario y con fecha 7 de marzo de 2.006 se elevó la presente causa a esta Sección, incoándose con el número 23/1987.

TERCERO.- Con fecha 8 de marzo de 2.006 se inició, por providencia, el trámite en esta Sección con instrucción de las acusaciones y de las defensas.

CUARTO.- En trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de atentado con resultado de muerte realizado por integrante de organización terrorista



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contra miembro de las Fuerzas Armadas de los arts. 231.2ª y 233, párrafo 3º, del Código Penal de 1.973 (art. 572.1-1º y 572.2 del actual Código Penal), dos delitos de asesinato (uno del art. 406.1 y otro del art. 406.3 del CP 1973 (art. 139.1 del vigente Código Penal) y siete delitos de asesinato en grado de frustración de los arts. 406.3 y art. 3, párrafo segundo, del CP 1973 (arts. 139.1, 15.1 y 16.1 del actual Código Penal) considerando autora a la acusada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición por el primer delito la pena de veintinueve años de reclusión mayor; por los dos delitos de asesinato, la misma pena por cada uno de ellos; y por los siete delitos de asesinato en grado de frustración la pena de veintidós años de reclusión menor, así como accesorias, costas y que por vía de responsabilidad civil indemnice a los herederos legales de D. Vicente Romero González, D. Juan García Jiménez y D. Esteban del Amo García en la cantidad de 240.000 € con los incrementos legales; a D. Gerardo Punte Balderas en 180.000 € con los incrementos legales; a D. Francisco Leñero Tomé y D. Cipriano Reguero Alonso en 210,35 € con los incrementos legales; a D. Agustín Arias Sanz, D. Joaquín Macías y D. Jesús Rebollo en la cantidad de 150,25 € y sus incrementos legales y a D. Eduardo Braujos del Río en 30 € y sus incrementos legales.

La dirección letrada de la Asociación Víctimas de Terrorismo se adhirió a la anterior calificación, interesando que, por vía de la responsabilidad civil, se indemnice –de manera expresa y no solidaria- a los herederos legales de D. Vicente Romero González, D. Juan García Jiménez y D. Esteban del Amo García en la cantidad de 500.000 € y a D. Gerardo Punte Balderas en 300.000 € por las lesiones sufridas con los incrementos legales.

La defensa en su escrito de conclusiones solicitó la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

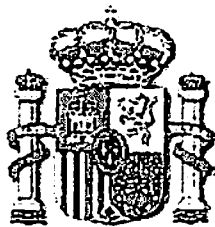
QUINTO.- Con fecha 25 de octubre de 2.006 se celebró la vista oral, con la práctica de las correspondientes pruebas de interrogatorio del acusado (negándose ésta a declarar), testifical, pericial y documental, en los términos prevenidos en la ley procesal penal y en la forma en que se recogen en la oportuna acta levantada por el Sr. Secretario Judicial. Practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos para dictar sentencia, sin que el acusado deseara hacer uso de su derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La banda terrorista ETA es una organización criminal que, usando armas, explosivos y otros medios comete delitos contra todos aquellos que no comparten su proclamada finalidad de conseguir la separación por la fuerza de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Foral de Navarra del resto de España.

SEGUNDO.- La acusada BELÉN GONZÁLEZ PEÑALVA, en compañía de los miembros del llamado *Comando Madrid* de la organización terrorista ETA José Ignacio de Juana Chaos, Juan Manuel Soares Gamboa e Inés del Río Prada, ya condenados por estos hechos, y de Esteban Esteban Nieto, fallecido en 1.985, decidieron atentar contra el Coronel del Ejército D. Vicente Romero González Calatayud, con los datos que habían obtenido sobre sus horarios y movimientos desde su domicilio sito en la C/ General Oraá de Madrid a su lugar de trabajo, desplazándose en el vehículo del Ejército de Tierra marca Simca 1200, matrícula ET-62052-0, que era conducido por D. Juan García Jiménez.

Para tal fin, el día 12 de junio de 1.985, la acusada BELÉN GONZÁLEZ PEÑALVA y sus compañeros de comando ya citados, José Ignacio de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juana Chaos y Juan Manuel Soares Gamboa, llegaron a la citada calle con el vehículo marca Renault 12, matrícula SS-4585-K, cuyo propietario era D. Jesús María Beraza Garmendía, que lo había denunciado como sustraído, y al que le habían cambiado las placas de matrícula por las de M-8161-CY, esperando la salida de su domicilio del Sr. Romero, Soares Gamboa al volante del vehículo y De Juana Chaos y la ahora acusada González Peñalva en la calle armados con sendas pistolas.

Al salir D. Vicente Romero González Calatayud, sobre las 9:50 horas, y mientras se introducía en el vehículo, De Juana Chaos y la ahora acusada González Peñalva se acercaron al mismo disparándoles así como también al conductor, D. Jesús María Beraza Garmendía, quienes, sin ninguna capacidad de reacción, fueron alcanzados: el Coronel Romero por dos impactos de bala en la cabeza y el Sr. García Jiménez por seis, uno en el hemotórax, tres en región abdominal, otro en el muslo y el último en la columna vertebral. Los disparos les causaron tan graves heridas que determinaron la muerte inmediata de ambos.

TERCERO.- A continuación del atentado, los miembros del *Comando Madrid* citados huyeron en el vehículo Renault 12, abandonándolo en el estacionamiento subterráneo sito en la C/ Felipe II con un artefacto explosivo compuesto de varios kilos de dinamita goma 2 y un sistema trampa.

Sobre las 12:30 horas, tras ser localizado el vehículo y acudir los miembros de desactivación TEDAX del Cuerpo de la Policía Nacional, el artefacto explotó causando la muerte del policía D. Esteban del Amo García y causando lesiones a los siguientes policías:

- A D. Gerardo Punete Balderas, lesiones de las que tardó en curar 693 días, todos los cuales estuvo incapacitado laboralmente, quedándole como secuelas diversas cicatrices discrónicas



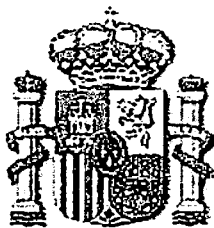
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

posquemadura en un setenta por cien de la superficie cutánea de la espalda; en un veinte por cien de la superficie cutánea del tórax; múltiples cicatrices en brazo y mano izquierda; cicatriz con injerto con pérdida de tejido subcutáneo y muscular en la cara anterior del codo y antebrazo izquierdo; atrofia muscular; pérdida del ochenta por cien de la capacidad de flexión del dedo índice de la mano izquierda con parestesia de tal dedo; disminución del quince por cien en los movimientos de extensión de los dedos segundo, tercero, cuarto y quinto de la mano izquierda; cicatriz discrómica por toma de injerto en mulso derecho; cicatriz en tercio inferior de pierna derecha y múltiples cicatrices de pequeño tamaño en ambas extremidades inferiores.

- A D. Francisco Leñero Tomé y a D. Cipriano Reguero Alonso, lesiones de las que tardaron en curar siete días durante los cuales estuvieron incapacitados para sus ocupaciones habituales.
- A D. Agustín Arias Sanz, D. Joaquín Macías Franco y D. Jesús Rebollo, lesiones de las que tardaron en curar cinco días durante los que estuvieron incapacitados para sus ocupaciones laborales. Y
- A D. Eduardo Braujos del Río, lesiones de las que tardó en curar un día, también de incapacidad para su hacer diario.

Como consecuencia de la explosión resultaron afectados los siguientes vehículos:

- Renault 12 con matrícula SS-4865-K, que resultó siniestro total con un valor venal de 190.000 pts. (1.141,92 €).
- Seat 124, matrícula M-956735, propiedad de D. Armando Lugo Arreal, con daños valorados en 121.209 pts. (728,48 €).
- Wolskswagen, matrícula TF-3998-E, propiedad de D. Fernando Laureano García, con daños valorados en 114.986 pts. (691,08 €).
- El vehículo del Ejército matrícula ET-629520, con daños tasados en 39.972 pts. (240,24 €).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por último, la explosión también causó daños en los locales del estacionamiento subterráneo tasados en 7.739.796 (46.517 €).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.

Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, complementadas por los documentos unidos a las actuaciones. Así, el acaecimiento de los hechos narrados en el *factum* y la participación en los mismos de la acusada BELÉN GONZÁLEZ PEÑALAVA, considerando enervado su derecho a la presunción de inocencia que establece el art. 24 CE, ha quedado acreditado por las siguientes pruebas:

1. Los datos objetivos relativos a las tres muertes, causación de lesiones y daños materiales, así como el coche y artefacto explosivo utilizado en la producción de los resultados, por la respectiva prueba documental obrante en autos que se ha dado por reproducida.
2. Igualmente, por las declaraciones en el plenario de los distintos agentes policiales intervinientes en los hechos. Así:
 - Gerardo Puente Valderas, declarando como, siendo miembro del TEDAX, acudió al aparcamiento subterráneo al descubrirse un vehículo sospechoso de haber sido utilizado para matar a un militar, describiendo como al abrir el vehículo su compañero fallecido y él observaron que había *goma dos* y cordón detonante, "... que la bomba tenía trampas", procediendo a dar las órdenes oportunas para desalojar el Centro Comercial y garaje; y de cómo, al intentar desactivar el explosivo,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estando su compañero dentro del vehículo, "... sintió un resplandor y quemazón saliendo lanzado", finalizando su declaración, de forma emotiva, afirmando que "... su compañero le salvó la vida porque se colocó en su lugar absorbiendo toda la onda expansiva". Como consecuencia de las lesiones sufridas le hicieron transfusiones de sangre, contagiándole la hepatitis C, a consecuencia de la cual tiene actualmente cirrosis, se cansa mucho y está pendiente de transplante.

- Agustín Arias Sanz, declarando como, al recibir un aviso de la emisora, buscaron el vehículo y lo descubrieron en parking citado, procediendo a desalojar el mismo así como el Centro Comercial que se encontraba encima del citado aparcamiento, siendo horario de apertura al público; tuvo lesiones, intoxicación y pérdida de conocimiento.

- Joaquín Macías Franco, declarando como acudió al lugar donde se halló el vehículo utilizado por los terroristas, relatando, entre otros extremos, como estaba aparcado en la segunda planta.

- Eduardo Braujo del Río, relatando como por la emisora se les comunicó que "... había habido un tiroteo y que el vehículo utilizado para el atentado lo habían estacionado en el Corte Inglés de Goya"; de cómo "... cuando llegaron lo comprobaron, llamaron a los TEDAX y desalojaron los alrededores; había muchas personas en el garaje, personas no funcionarios del cuerpo de policía" y de cómo, en definitiva, "... en la explosión fue desplazado, se incorporó a oscuras... y perdió el conocimiento".

- Francisco Leñero Tomé y Cipriano Reguero Alonso, que acudieron al lugar una vez se había producido la explosión para buscar a un compañero del TEDAX, intoxicándose ambos por el humo.

3. Las declaraciones en el plenario del testigo Juan Manuel Soares Gamboa, compañero de Comando



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la acusada y condenado por estos hechos en S 63/1996, 15 de octubre de 1.996, de esta Sección Segunda en Rollo de Sala 23/1987 procedente del Sumario 13/1987 del Juzgado Central de Instrucción nº 2, el cual, ratificando sus declaraciones anteriores, tanto policiales como judiciales (fs. 830 y ss. y 957 y ss., respectivamente), relató como participó en los hechos con la acusada y De Juana Chaos; de cómo él llevaba el coche y Belén González y De Juana estaban en la acera y cuando apareció el militar le dispararon a él y al conductor del vehículo; de cómo el vehículo utilizado en el atentado había sido cargado con explosivos por De Juana Chaos ayudado por la acusada; y de cómo, en suma, *"... el coche se preparaba para que cuando llegasen los policías explotase"*.

4. Las declaraciones en el plenario del testigo José Ignacio De Juana Chaos, también compañero de Comando de la acusada y condenado por estos hechos en S 43/1989, 22 de abril de 1.989, de esta Sección Segunda en Rollo de Sala 23/1987 procedente del Sumario 13/1987 del Juzgado Central de Instrucción nº 2, el cual, reconociendo su participación en el atentado, *"cree que estaba Soares Gamboa y una mujer"* y que conoce a la acusada como miembro de ETA.
5. Las declaraciones en el plenario de la testigo Inés Del Rio Prada, condenada por estos hechos en S 43/1989, 22 de abril de 1.989, de esta Sección Segunda en Rollo de Sala 23/1987 procedente del Sumario 13/1987 del Juzgado Central de Instrucción nº 2, la cual, si bien afirmó haber conocido a la acusada en prisión y no antes, lo cierto es que en su declaración policial (fs. 769 y ss.) declaró que la misma era miembro del Comando Madrid, participando en el atentado de autos, reconociéndola fotográficamente, y ratificando tal declaración y reconocimiento en sede judicial (fs. 802 y ss.).
6. Los funcionarios policiales con carnet profesional números 17.950 y 62.301, quienes, ratificando el

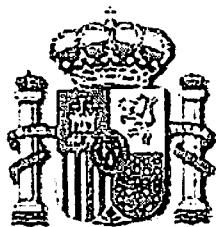


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

informe fisionómico que de la acusada consta en autos, relataron como fueron requeridos por el Juzgado instructor para hacer un cotejo entre las fotos que de la acusada se exhibieron a sus compañeros de comando con las que se le realizaron como consecuencia de su entrega en extradición por las Autoridades francesas, no teniendo duda alguna de que se trata de la misma persona. Y

7. La declaración en el acto del juicio oral de la Sra. Médico forense de esta Audiencia Nacional, ratificando su informe (f. 116 del Rollo de Sala), en el que se recoge que las secuelas de Gerardo Puente Valderas son derivadas del atentado y que la hepatitis C que padece tiene su origen en las transfusiones de sangre que se le tuvieron que hacer a consecuencia de aquél.

En todo caso y respecto a la validez como prueba incriminatoria de las declaraciones de los coacusados realizadas en fase instructora, debe recordarse que ya desde la STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1, se señaló que *"no puede negarse toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción"*. Esta doctrina fue reiterada y perfilada en las SSTC 22/1988, de 18 de febrero, 25/1988, de 23 de febrero, 82/1988, de 28 de abril, 137/1988, de 7 de julio, 98/1990, de 24 de mayo, 80/1991, de 15 de abril, 336/1993, de 15 de noviembre, 51/1995, de 23 de febrero, 200/1996, de 3 de diciembre, 40/1997, de 27 de febrero, 153/1997, de 29 de septiembre, 41/1998, de 24 de febrero, y 115/1998, de 1 de junio, en las que se catalogan los requisitos para la validez probatoria de las diligencias sumariales: debe tratarse de actuaciones intervenidas por la autoridad judicial, con garantía de contradicción y repetidas como prueba en el juicio oral mediante la lectura efectiva de los documentos que acreditan su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contenido. Tales requisitos se han cumplido, escrupulosamente, en el presente caso.

Y frente a tal prueba incriminatoria, tanto respecto a la realización del atentado como de su implicación en los hechos, la acusada mantuvo su negativa a declarar, guardando silencio en el ejercicio de su derecho constitucional a no declarar. Al respecto, debe recordarse que tal silencio del acusado en ejercicio de su derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo, como es del caso, reclame una explicación por su parte de los hechos, explicación que, en el supuesto de autos, no se ha dado por parte de la acusada BELÉN GONZÁLEZ PEÑALVA. En definitiva, pese a su silencio, deducimos su participación en el hecho delictivo enjuiciado del conjunto de las pruebas citadas de contenido incriminatorio, quedando patente que este Tribunal sentenciador ha contado con prueba de cargo obtenida sin violar derecho fundamental alguno y sin que se pueda apreciar, en consecuencia, vulneración alguna de su derecho a la presunción de inocencia, quedando éste plenamente desvirtuado por tal prueba incriminatoria.

SEGUNDO.- *Calificación jurídica.*

Los hechos recogidos en la narración fáctica son legalmente constitutivos de:

- Un delito de atentado con resultado de muerte realizado por integrante de organización terrorista contra miembro de las Fuerzas Armadas de los arts. 231.2ª y 233, párrafo 3º, del Código Penal de 1.973 (art. 572.1-1º y 572.2 del actual Código Penal);
 - Dos delitos de asesinato, siendo uno del art. 406.1 y el otro del art. 406.3 del CP 1973 (art. 139.1 del vigente Código Penal);
- y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Cinco delitos de asesinato en grado de frustración de los arts. 406.3 y art. 3, párrafo segundo, del CP 1973 (arts. 139.1, 15.1 y 16.1 del actual Código Penal).

Se entiende aplicable el Código Penal de 1.973 vigente a la fecha de los hechos y texto punitivo que se considera más beneficioso para el acusado que el vigente Código Penal de 1.995. Así:

- Un delito de atentado con resultado de muerte realizado por integrante de organización terrorista contra miembro de las Fuerzas Armadas.

De la narración fáctica se deduce la existencia de un delito de terrorismo del art. 233, párrafos primero y tercero, del CP 1973, vigente a la fecha de los hechos.

En efecto, la figura delictiva del atentado, cuyo tipo básico se encuentra en el art. 236 CP 1973, exige la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) acometimiento a persona con carácter de autoridad, agente de la autoridad o funcionario público, empleo de acometimiento o fuerza, *vis física*, o de intimidación, *vis psíquica*, o resistencia u oposición grave;
- b) que el sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de su cargo, en el desempeño de sus funciones o con ocasión de ellas, y
- c) que el sujeto activo conozca el carácter de agente de la autoridad, teniendo el ánimo de ofender el principio de autoridad, dolo específico que se encuentra implícito en estas infracciones, a menos que de hechos concretos se pueda demostrar que el acometimiento obedece a circunstancias ajenas a la función pública, lo que no es del caso.

Los arts. 232, 233 y 234 CP 1973 contienen una serie de cualificaciones, refiriéndose el 233 a un tipo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

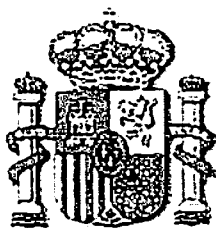
cualificado en función del cargo desempeñado por el sujeto pasivo, ministros y autoridades o funcionarios en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública, distinguiendo según se cause muerte o lesiones de los arts. 418, 419 o 421 CP, de los demás casos. El párr. 3.º de este art. 233 CP, introducido por LO 3/1988 de 25 May. (reforma del CP en materia de delitos relacionados con bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes) y procedente del art. 3.2 LO 9/1984 de 26 Dic. (medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas), establece que impondrán las mismas penas, previstas en los párrafos anteriores, a quienes, como integrantes de una banda armada y organización terrorista o rebelde o en colaboración con sus objetivos o actividades atentaren contra miembros de las fuerzas armadas, de la fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.

En definitiva de la narración fáctica se deduce claramente, y conforme ha sido calificado por las acusaciones pública y popular, que estamos ante un delito de atentado con resultado de muerte realizado por integrante de organización terrorista contra miembro de las Fuerzas Armadas del art. 233, párrafo 1º y 3º del Código Penal de 1.973 (arts. 138, 139, 572.1-1º y 572.2 del actual Código Penal)

- Dos delitos de asesinato.

Igualmente, de los hechos probados de la presente resolución se deriva la existencia de dos delitos de asesinato, siendo uno del art. 406.1 y el otro del art. 406.3 del CP 1973 (art. 139.1 del vigente Código Penal).

En efecto, estos dos delitos concurren en el presente caso. Así y respecto de la muerte de D. Jesús María Beraza Garmendía, ésta se produjo por heridas de arma de fuego (en concreto, por seis disparos, uno en el hemotórax, tres en región abdominal, otro en el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

muslo y el último en la columna vertebral). En definitiva se trata de la muerte de una persona ejecutada con un medio idóneo para tal fin y por ende realizada la acción con un dolo directo (*animus necandi*), tratándose de una muerte alevosa --asesinato en la terminología de nuestra ley sustantiva penal-- desde el momento en que se trata, en los términos relatados en la narración fáctica, de un ataque sorpresivo, de forma imprevista e inopinada, de manera que, buscado por el agente deliberadamente, supone un modo tendente directa y especialmente a asegurar el letal resultado excluyendo todo riesgo que para el autor representase la defensa por parte del sujeto pasivo; agravante de alevosía que por su naturaleza mixta representa una mayor culpabilidad y una mayor antijuridicidad según ya constante y pacífica doctrina jurisprudencial (vid., por todas, TS2ª SS 29 mar y 22 jun 1993, 8 mar 1994, 26 jun 1997, 9 jul 1999, 13 jul 2000 y 26 abr 2002).

Y respecto al delito de asesinato previsto y penado en el art. 406.3ª CP 1973 (muerte de D. Esteban del Amo García), por cuanto la procesada, al colocar un explosivo integrado por varios kilos de goma-dos en el vehículo y con varias trampas, como declaró el agente del TEDAX que compareció en el plenario, tuvo la suficiente representación, dada la potencialidad del artilugio y su estratégica ubicación, de las consecuencias letales y lesivas que su explosión habría de acarrear, lo que implica la volición del resultado, dolo directo de matar y de lesionar que, al valerse instrumentalmente de explosivo para su realización, determina que el hecho de la muerte de tal agente policial merezca la calificación de asesinato a tenor del art. 406.3 CP.

- *Cinco delitos de asesinato en grado de frustración.*

Por último, los hechos descritos en el *factum* constituyen también cinco delitos de asesinato en grado de frustración de los arts. 406.3 y art. 3, párrafo segundo, del CP 1973 (arts. 139.1, 15.1 y 16.1 del



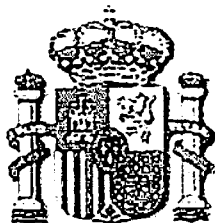
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

actual Código Penal) por cuanto la enorme potencia destructora de la carga explosiva colocada en el vehículo, que quedó de manifiesto en los múltiples daños que produjo tanto en los vehículos colindantes como en los propios locales del aparcamiento, así como el mismo fallecimiento de D. Esteban Del Amo García, agente policial adscrito al TEDAX, y las gravísimas lesiones sufridas por su compañero del mismo servicio, D. Gerardo Puente Balderas, revela de modo evidente la intención de causar la muerte de un número indeterminado de las personas que estaban en el lugar al momento de la explosión y es claro que realizó todos los actos ejecutivos para la producción del resultado buscado, independientemente de que este se produjera o no, lo que implica que la existencia de cinco delitos de asesinato en grado de frustración coincidentes con la de aquellos otros agentes policiales que, estando en el lugar, sufrieron lesiones como consecuencia de la mentada explosión: D. Gerardo Puente Balderas, D. Agustín Arias Sanz, D. Joaquín Macías Franco, D. Jesús Rebollo y D. Eduardo Braujos del Río.

Por el contrario, no puede estimarse la pretensión acusatoria de condenar por otros dos delitos de asesinato frustrado respecto de los agentes policiales D. Francisco Leñero Tomé y a D. Cipriano Reguero Alonso por cuanto, según las propias manifestaciones de estos agentes, acudieron al lugar con posterioridad a la producción de la explosión y si sufrieron intoxicación por la inhalación de humo fue, precisamente, por introducirse en el aparcamiento a la búsqueda del agente del TEDAX fallecido.

TERCERO.- Autoría o participación.

Es responsable la acusada BELÉN GONZÁLEZ PEÑALVA en concepto de autora del artículo 28 del Código Penal, por su participación personal, directa y voluntariamente intencional en los hechos que integran los delitos por los que viene siendo acusada en los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

términos examinados en los Fundamentos de Derecho precedentes:

- Por autoría directa, del delito de atentado con resultado de muerte realizado por integrante de organización terrorista contra miembro de las Fuerzas Armadas del art. 233, párrafo 1º y 3º del Código Penal de 1.973 -arts. 138, 139, 572.1-1º y 572.2 del actual Código Penal- y de uno de los delitos de asesinato (el del art. 406.1 CP 1.973);
- Por cooperación necesaria, del otro de los dos delitos de asesinato (del art. 406.3 del CP 1973) y de los cinco delitos de asesinato en grado de frustración de los ats. 406.3 y art. 3, párrafo segundo, del CP 1973 (arts. 139.1, 15.1 y 16.1 del actual Código Penal).

CUARTO.- *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.*

No concurren circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- *Penalidad y responsabilidad civil.*

- Extensión de las penas.

- Por el delito de delito de atentado con resultado de muerte realizado por integrante de organización terrorista contra miembro de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el art. 233 CP 1973 y las reglas previstas en los arts. 61 y 62 del mismo texto punitivo, la pena de VEINTISIETE AÑOS DE PRISIÓN (grado mínimo de la reclusión mayor en su grado máximo), lo que se considera adecuada a las circunstancias concurrentes y gravedad de los hechos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Por *cada uno de los dos delitos de asesinato* (uno del art. 406.1 y otro del art. 406.3 del CP 1973 -art. 139.1 del vigente Código Penal-), la pena de VEINTISIETE AÑOS DE PRISIÓN (grado mínimo de la reclusión mayor en su grado máximo), lo que se considera adecuada a las circunstancias concurrentes y gravedad de los hechos. Y

- Por *cada uno de los cinco delitos de asesinato en grado de frustración* de los arts. 406.3 y art. 3, párrafo segundo, del CP 1973 (arts. 139.1, 15.1 y 16.1 del actual Código Penal), VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN MAYOR conforme a la petición del Ministerio Fiscal.

- Penas accesorias.

Por aplicación del art. 46 CP 1973, deberá imponerse al acusado la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

- Responsabilidad civil.

Por la vía de la responsabilidad civil deberá indemnizar:

- *Por fallecimiento.*

A los herederos de legales de D. Vicente Romero González Calatayud, de D. Juan García Jiménez y de D. Esteban Del Amo García en la cantidad de TRESCIENTOS MIL EUROS. Hasta la cantidad de noventa mil euros (quince millones de las antiguas pesetas) responderá conjunta y solidariamente con Inés del Río Prada y José Ignacio de Juana Chaos condenados por estos mismos hechos en Sentencia 43/1989, 22 de abril de 1.989, de esta misma Sección Segunda de la Audiencia Nacional. En lo que exceda



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de tal cantidad responderá directa y exclusivamente BELÉN GONZÁLEZ PEÑALVA.

Se ha fijado la cuantía de la responsabilidad civil a los herederos de los fallecidos teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el acaecimiento del atentado, la devaluación por la incorporación al euro, y, fundamentalmente, la existencia de esposas e hijos de corta edad a la fecha de los hechos. En suma, ha tenido en cuenta el Tribunal el perjuicio moral realmente producido por el fallecimiento, deducible de factores tales como su edad, el hecho de que estaban casados y tenían hijos menores sin autonomía de vida personal y económica y en edades decisivas en la vida de cada uno de ellos, encontrándose todos unidos al fallecido por vínculos de convivencia real, dependencia económica, afecto y recíproca asistencia.

- *Por lesiones.*

- A D. Gerardo Puente Balderas en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA MIL EUROS. Hasta la cantidad de treinta mil euros (cinco millones de las antiguas pesetas) responderá conjunta y solidariamente con José Ignacio de Juana Chaos condenado por estos mismos hechos en Sentencia 43/1989, 22 de abril de 1.989, de esta misma Sección Segunda de la Audiencia Nacional. En lo que exceda de tal cantidad responderá directa y exclusivamente BELÉN GONZÁLEZ PEÑALVA.

- A D. Francisco Leñero Tomé y D. Cipriano Reguero Alonso en 210,35 € a cada uno, conjunta y solidariamente con José Ignacio de Juana Chaos condenado por estos mismos hechos en sentencia citada.

- A D. Agustín Arias Sanz, D. Joaquín Macías Franco y D. Jesús Rebollo en 150,25 € a cada uno, conjunta y solidariamente con José Ignacio de Juana Chaos condenado por estos mismos hechos en la sentencia citada. Y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- A Eduardo Braujos del Río en 30 €, conjunta y solidariamente con José Ignacio de Juana Chaos condenado por estos mismos hechos en la sentencia citada.

Respecto a la cantidad fijada como indemnización para D. Gerardo Puente Balderas se ha tenido en cuenta el tiempo transcurrido desde el acaecimiento del atentado, la devaluación por la incorporación al euro, y, fundamentalmente, las graves secuelas que le produjo el atentado y sus fatídicas consecuencias (contagio de hepatitis C).

- *Por daños.*

La acusada, igualmente, deberá indemnizar por daños en las siguientes cantidades:

- Al propietario del vehículo Renault 12 con matrícula SS-4865-K, que resultó siniestro total, por su valor venal, 190.000 pts. (1.141,92 €).
- A D. Armando Lugo Arreal, propietario del vehículo Seat 124, matrícula M-956735, por los daños sufridos, valorados en 121.209 pts. (728,48 €).
- A D. Fernando Laureano García propietario del vehículo Wolskswagen, matrícula TF-3998-E, por los daños causados, valorados en 114.986 pts. (691,08 €).
- Al representante legal del Estado en los daños causados al vehículo del Ejército matrícula ET-629520, tasados en 39.972 pts. (240,24 €). Y
- Al representante legal de Estacionamientos Urbanos S.A., concesionaria del estacionamiento subterráneo donde se produjo la explosión, en los daños tasados en 7.739.796 pts. (46.517 €).

En el caso de que los anteriores propietarios de los vehículos siniestrados y de la empresa concesionaria del aparcamiento hubieran sido ya indemnizados, a quien se acredite en ejecución de sentencia hubiera resultado perjudicado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las cantidades citadas deberán ser incrementadas anualmente, desde la fecha del acaecimiento de los hechos juzgados, conforme a los tipos de interés fijados por el Banco de España. Se exceptúa de lo anterior las indemnizaciones fijadas para los herederos de los fallecidos y a D. Gerardo Puente Balderas al haber sido tenido en cuenta ya para su fijación el transcurso del tiempo.

SEXTO.- Costas.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal aplicable y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la condena en costas del acusado.

En la misma deberán incluirse las costas de la acusación popular ejercida por la Asociación de Víctimas del Terrorismo, la cual interpuso la correspondiente querrela y continuó el seguimiento procesal de las actuaciones de forma eficaz y correcta hasta su conclusión, todo en cumplimiento de los fines sociales específicos de aquella. Criterio este excepcional, reconocido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (vid., por todas, TS2ª S 17 nov 2005), frente al general en materia de costas devengadas por la acusación popular que propugna su rechazo.

Por lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

EN EL NOMBRE DE S.M. EL REY

FALLAMOS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que debemos condenar y condenamos BELÉN GONZÁLEZ PEÑALAVA :

1. Como autora criminalmente responsable de un ***delito de atentado con resultado de muerte*** realizado por integrante de organización terrorista contra miembro de las Fuerzas Armadas, ya definido y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de VEINTISIETE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.
2. Por ***cada uno de los dos delitos de asesinato***, ya definidos y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de VEINTIDOS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR con la misma accesoria. Y
3. Por ***cada uno de los cinco delitos de asesinato en grado de frustración***, ya definidos y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de VEINTITRES AÑOS, CUATRO MESES Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MAYOR PRISIÓN con la misma accesoria.
4. En todo caso, el límite máximo de cumplimiento se fija en TREINTA AÑOS por aplicación del art. 70.2 del Código Penal de 1.973.
5. A las costas del presente procedimiento.
6. En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar:

- Por fallecimiento.

A los herederos de legales de D. Vicente Romero González Calatayud, de D. Juan García Jiménez y de D. Esteban Del Amo García en la cantidad de TRESCIENTOS MIL EUROS. Hasta la cantidad de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

noventa mil euros (quince millones de las antiguas pesetas) responderá conjunta y solidariamente con Inés del Río Prada y José Ignacio de Juana Chaos condenados por estos mismos hechos en Sentencia 43/1989, 22 de abril de 1.989, de esta misma Sección Segunda de la Audiencia Nacional. En lo que exceda de tal cantidad responderá directa y exclusivamente BELÉN GONZÁLEZ PEÑALVA.

- Por lesiones.

- A D. Gerardo Puente Balderas en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA MIL EUROS. Hasta la cantidad de treinta mil euros (cinco millones de las antiguas pesetas) responderá conjunta y solidariamente con José Ignacio de Juana Chaos condenado por estos mismos hechos en Sentencia 43/1989, 22 de abril de 1.989, de esta misma Sección Segunda de la Audiencia Nacional. En lo que exceda de tal cantidad responderá directa y exclusivamente BELÉN GONZÁLEZ PEÑALVA.
- A D. Francisco Leñero Tomé y D. Cipriano Reguero Alonso en 210,35 € a cada uno, conjunta y solidariamente con José Ignacio de Juana Chaos condenado por estos mismos hechos en sentencia citada.
- A D. Agustín Arias Sanz, D. Joaquín Macías Franco y D. Jesús Rebollo en 150,25 € a cada uno, conjunta y solidariamente con José Ignacio de Juana Chaos condenado por estos mismos hechos en la sentencia citada. Y
- A Eduardo Braujos del Río en 30 €, conjunta y solidariamente con José Ignacio de Juana Chaos condenado por estos mismos hechos en la sentencia citada.

- Por daños.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Al propietario del vehículo Renault 12 con matrícula SS-4865-K, que resultó siniestro total, por su valor venal, 190.000 pts. (1.141,92 €).
- A D. Armando Lugo Arreal, propietario del vehículo Seat 124, matrícula M-956735, por los daños sufridos, valorados en 121.209 pts. (728,48 €).
- A D. Fernando Laureano García propietario del vehículo Wolskswagen, matrícula TF-3998-E, por los daños causados, valorados en 114.986 pts. (691,08 €).
- Al representante legal del Estado en los daños causados al vehiculo del Ejército matrícula ET-629520, tasados en 39.972 pts. (240,24 €). Y
- Al representante legal de Estacionamientos Urbanos S.A., concesionaria del estacionamiento subterráneo donde se produjo la explosión, en los daños tasados en 7.739.796 pts. (46.517 €).

En el caso de que los anteriores propietarios de los vehículos siniestrados y de la empresa concesionaria del aparcamiento hubieran sido ya indemnizados, a quien se acredite en ejecución de sentencia hubiera resultado perjudicado.

Las cantidades citadas deberán ser incrementadas anualmente, desde la fecha del acaecimiento de los hechos juzgados, conforme a los tipos de interés fijados por el Banco de España. Se exceptúa de lo anterior las indemnizaciones fijadas para los herederos de los fallecidos y a D. Gerardo Puente Balderas por sus lesiones al haber sido tenido en cuenta ya para su fijación el transcurso del tiempo.

Para el cumplimiento de la prisión se le abonará el tiempo que hubiera estado privado de libertad por esta causa, si no se le hubiera sido abonado ya en otra u otras causas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, previa preparación del mismo ante este Tribunal en el plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.

Así por nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma de costumbre. Doy fe.